



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

1

El que suscribe Arquitecto JAIME CUEVAS ADAME, en mi carácter de Procurador de Desarrollo Urbano, con la facultad concedida por la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, y en concordancia con lo dispuesto por los numerales 24, 25, 56 fracción VIII, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tengo a bien expedir las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Artículo 1. La Procuraduría de Desarrollo Urbano es el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad Jurídica y Patrimonio propio, a quien le corresponden las atribuciones de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización, conforme las disposiciones de éste ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 2. La Procuraduría de Desarrollo Urbano, con las atribuciones generales ya señaladas en el artículo que antecede, se regirá por la estructura y funciones que se indican en su Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la misma.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Artículo 3. Las presentes condiciones tienen como objetivo primordial, fijar las normas generales de trabajo de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, y por ende deberán ser observadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado

En caso de duda sobre la interpretación de alguna disposición de las presentes condiciones, se aplicarán las normas previstas en la Ley, en su caso, las normas supletorias que señala el artículo 10 de la misma y si persistiere la duda, la interpretación más favorable al servidor público.

Artículo 4. Para los efectos de estas condiciones, se entenderá por:

- Procuraduría.- La Procuraduría de Desarrollo Urbano.
- Titular de la Procuraduría.- El Procurador de Desarrollo Urbano.
- Ley Orgánica.- La Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.
- Ley.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Ley de Responsabilidades.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- I. M. S. S.- El Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Dirección de Pensiones.- La Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.
- Tribunal.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco.
- Plaza.- La unidad laboral impersonal, que se conforma con las tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación.
- Manuales Administrativos.- Los manuales de organización y procedimientos, que el titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, emita para el adecuado funcionamiento y operación del organismo.
- Reglamento.- El Reglamento Interno de la Procuraduría.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURIA
DE DESARROLLO
URBANO

- Procedimiento.- El Procedimiento Administrativo tendiente a la aplicación de alguna sanción a los servidores públicos.

- Condiciones.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

- Servidor Público - La persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, en virtud del nombramiento expedido que corresponda a una plaza legalmente autorizada.

Artículo 5. Corresponderá al titular de la Procuraduría y Directores de Área de dicho organismo descentralizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia en su observancia y procurar el debido cumplimiento de las presentes condiciones generales de trabajo.

TITULO SEGUNDO. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPITULO PRIMERO. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Procuraduría podrán ser:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 7. Son servidores públicos de confianza: el Procurador, los Directores de Área, los Delegados, Secretario Particular del Procurador, Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, y en general aquellos que de conformidad con el artículo 4 de la Ley, realicen funciones cuya naturaleza así los conceptúe.

Artículo 8. Son servidores públicos de base: todos aquellos que no tengan el carácter de confianza, entre ellos se encuentran las secretarías de Dirección en cualquiera de sus categorías, el personal de intendencia, auxiliares, entre otros.

Artículo 9. Son servidores públicos supernumerarios los que obtengan nombramientos de interino, provisional, por tiempo determinado y obra determinada según lo señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley.

Artículo 10. Son servidores públicos becarios cuando se les expida nombramiento por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de la administración pública en este organismo.



**CAPITULO SEGUNDO.
DE LOS NOMBRAMIENTOS.**

Artículo 11. El nombramiento es el documento en virtud del cual se crea una relación jurídica entre la Procuraduría y el servidor público, a través del cual se obligan a cumplir las disposiciones contenidas en dicho documento, en la Ley y en las presentes Condiciones.

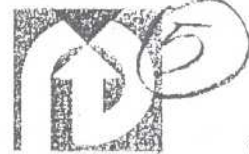
Artículo 12. El titular de la Procuraduría será el único facultado para expedir los nombramientos, debiendo expedirse por triplicado uno de los cuales se entregará al servidor público nombrado y los otros dos deberán quedar en poder de la Procuraduría.

Artículo 13. Los nombramientos deberán otorgarse a quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser preferentemente mexicanos. En caso de extranjeros, cumplir con los requisitos que establezcan las leyes migratorias respectivas.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

II.- Tener 18 años cumplidos al momento de su designación y estar en pleno uso y goce de sus facultades.

III.- Haber cumplido o estar cumpliendo el Servicio Militar Nacional, en el caso de los varones.

IV.- Contar con certificado médico expedido con un máximo de 15 días naturales anteriores a la presentación de su solicitud de ingreso a laborar, por una institución pública de salud, en el que conste la aptitud física para el desempeño del trabajo al que pretenda aspirar.

V.- Tener los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar el nombramiento que se le pretende conferir, así como cumplir en su caso, con algún requisito que prevenga la Ley Orgánica y/o el Reglamento, y además reunir los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento.
- b) Constancia de estudios.
- c) Referencias personales.
- d) Constancia de no antecedentes penales relativa a la comisión de delitos intencionales o en el ejercicio de una función pública.
- e) Currículum vitae.

VI.- No haber sido cesado de algún empleo, cargo o comisión públicos por causa justificada de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley.

VII.- No haber cometido delito intencional, así como delito cometido en el ejercicio de una función pública.

Artículo 14. Al expedirse un nombramiento deberá rendirse la protesta de ley y posteriormente el servidor público deberá tomar posesión del cargo a partir del día señalado en el mismo nombramiento.

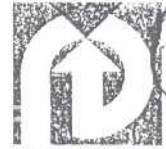
Artículo 15. Los nombramientos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plazas permanentes.

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular, y que no exceda de seis meses.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón, para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público y que exceda de seis meses.

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada con fecha precisa de terminación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública que se realice en la Procuraduría.

CAPITULO TERCERO. DE LA JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 16. Jornada de trabajo es el periodo de tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Procuraduría para prestar sus servicios.

Artículo 17. La jornada de trabajo podrá ser:

I.- Diurna: es la comprendida entre las seis y las veinte horas;

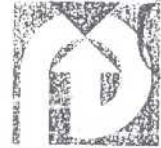
II.- Nocturna: es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

IV.- Mixta: es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso se entenderá como jornada nocturna.

Artículo 18. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta. Los horarios de la jornada diurna podrán ser los siguientes: de siete a quince horas, o de ocho a dieciseis horas de Lunes a Viernes. El horario de la jornada mixta será de las trece treinta horas a las veintiún horas de Lunes a Viernes. La jornada nocturna se establecerá a juicio del titular de la Procuraduría de acuerdo a las necesidades del servicio público, sin que exceda del máximo indicado.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Artículo 19. Durante la jornada continua de trabajo de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora o la parte proporcional en caso de jornadas menores; dicho descanso será para tomar alimentos, el que se fijará de acuerdo a las necesidades del servicio y en coordinación con su jefe inmediato y con el director de área del que dependa.

Los alimentos podrán tomarse fuera o dentro de la Procuraduría. Sin embargo, el servidor público que lo haga en el interior, deberán tomarse en el área que al efecto designe el Procurador, y que será comunicado por conducto de la Dirección de Administración y Coordinación.

Artículo 20. Los servidores públicos deberán presentarse a laborar a la hora del inicio de su jornada, con la posibilidad de tener una tolerancia de quince minutos. Dicha conducta será sancionable con un apercibimiento por escrito, sólo cuando llegare en dicho tiempo de tolerancia en más de tres ocasiones durante una semana.

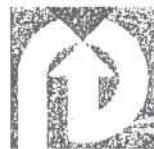
Si el servidor público ingresare a laborar después del periodo de tolerancia señalado, pero antes que se cumplan treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su ingreso, se considerará como un retardo injustificado. Cuando el servidor público acumule tres retardos injustificados en un mes calendario, se hará acreedor a una sanción que consistirá en la suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo.

Artículo 21. Cuando los retardos injustificados sean superiores a tres y hasta cinco en un mes calendario, se suspenderá al servidor público con dos días de trabajo sin goce de sueldo. Si los retardos injustificados fueren superiores a cinco se aplicará al servidor público la sanción de tres días de suspensión sin goce de sueldo.

Artículo 22. El servidor público que ingrese a laborar después de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para el inicio de su jornada, se considerará que ha faltado a su jornada de trabajo en forma injustificada, salvo prueba en contrario, para los efectos del artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Artículo 23. El servidor público podrá justificar sus retardos o faltas a través de justificante por escrito, autorizado por el Director del área a la que esté adscrito; justificante que también deberá ser entregado a la Dirección de Administración y Coordinación dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se dio el retardo o la falta. Dicho justificante será autorizado por el Director de Administración y Coordinación para los efectos de ordenar su registro en el control administrativo de asistencia y se tenga justificando el retardo o la falta del servidor público.

En caso de no presentar el justificante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por injustificado el retardo o la falta, con las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 24. Los servidores públicos del Organismo están obligados a desempeñar su trabajo durante la totalidad de la jornada, y no podrán abandonar su centro de trabajo sino por causa justificada.

El servidor público que tenga necesidad por causa justificada de salir antes del término de su jornada de trabajo, podrá hacerlo siempre y cuando presente justificante por escrito, autorizado por el Director del área a la que esté adscrito; justificante que también deberá ser entregado a la Dirección de Administración y Coordinación a más tardar dentro del día hábil siguiente a aquel en que se dio la salida anticipada. Dicho justificante será autorizado por el Director de Administración y Coordinación para los efectos de ordenar su registro en el control administrativo de asistencia y se tenga justificando la salida del servidor público.

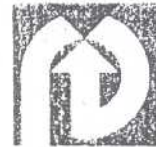
Si no se presenta el justificante dentro del término señalado en el párrafo anterior, se considerará que ha faltado a su jornada de trabajo en forma injustificada, salvo prueba en contrario, para los efectos del artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley.

Artículo 25. Las justificaciones por retardo, falta o salida anticipada no deberán exceder en su conjunto, de tres en un periodo de un mes calendario.

Si la causa que da lugar al justificante, es la mala salud del servidor público, deberá acompañarse la debida constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

9

Artículo 26. Cuando un servidor público tenga que salir a cumplir una comisión encomendada por el Director de Área de adscripción, o en su caso por el Titular de la Procuraduría, deberá obtener el respectivo oficio de comisión signado por cualquiera de dichos funcionarios; de dicho oficio se entregará una copia a la Dirección de Administración y Coordinación para que considere lo referente a proporcionar viáticos si así procediere o a registrar el kilometraje del vehículo que se pretenda utilizar para la comisión tratándose de comisiones dentro de la zona metropolitana, con el objeto de que sea otorgada la gasolina al resguardante del vehículo.

El oficio deberá contener, el lugar de comisión y el horario posible que se deba cubrir, y si con el cumplimiento de la comisión, cumple también con su jornada de trabajo o en su caso, si por la naturaleza de la comisión debe regresar a las oficinas de la Procuraduría para concluir la misma.

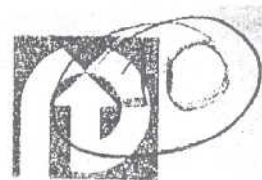
Artículo 27. Para el caso de las madres trabajadoras que se encuentren en etapa de lactancia, éstas tendrán derecho durante los cinco meses siguientes a la reanudación de sus labores, a un descanso extraordinario de media hora por cada tres horas de trabajo, con el propósito de que puedan alimentar a sus hijos. O bien, dicha trabajadora podrá optar por ingresar a su jornada de trabajo media hora después de la fijada y salir con media hora de anticipación de la misma.

CAPITULO CUARTO. DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

Artículo 28. El sistema de control de la asistencia y puntualidad se realizará a través de tarjetas de registro en el reloj checador. La Procuraduría a través de la Dirección de Administración y Coordinación proporcionará las mencionadas tarjetas que deberán encontrarse en lugar visible y de fácil acceso para que el servidor público registre la hora de su entrada y salida de la jornada laboral; tarjetas que en todo tiempo deben estar en custodia de la mencionada dirección, responsabilizándose a ésta en forma exclusiva de su cuidado y adecuada utilización.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Después del minuto treinta y uno de la hora fijada para el inicio de la jornada laboral de cada servidor público, las tarjetas de registro serán retiradas, y toda omisión de registro de entrada será considerada como falta.

En virtud de la responsabilidad y la naturaleza de sus funciones el titular de la Procuraduría, los Directores y Delegados quedan exentos de cumplir en los términos indicados con el registro de su asistencia.

En relación a los servidores públicos no contemplados en el párrafo anterior, el Titular de la Procuraduría puede determinar mediante acuerdo por escrito, qué servidores quedan exentos de registrar su entrada y salida de labores.

Artículo 29. El servidor público que durante los días laborables de un mes calendario ingrese a sus labores antes o en la hora fijada para el inicio de su jornada de trabajo, y registre su salida de la jornada laboral en la hora fijada para su conclusión o después de la misma; como estímulo por su asistencia, puntualidad y permanencia en el empleo, se hará acreedor a disfrutar de un día laborable de descanso con goce de sueldo. El día de descanso deberá ser tomado por el servidor público cualquier día del mes siguiente a aquel en que se generó el derecho. Para cumplir con lo anterior, la Dirección de Administración y Coordinación deberá notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes al servidor público que se hubiere hecho acreedor al estímulo, así como al Director de área a la que esté adscrito; con la finalidad de que el servidor público beneficiado previo acuerdo con su Director, informen por escrito a la Dirección de Administración y Coordinación el día de descanso con goce de sueldo.

Cabe señalar que ésta prestación no es acumulable, ni transferible a otro mes, ni tendrá mayores restricciones que las expresamente establecidas en el párrafo anterior.

CAPITULO QUINTO. DE LOS DESCANSOS, PERIODOS VACACIONALES Y DE LAS LICENCIAS.

Artículo 30. Los servidores públicos disfrutarán de dos días de descanso con goce de sueldo por cada cinco días de trabajo.

Artículo 31. Serán días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 38 de la Ley. Además de los anteriores, se permitirá el descanso el día del cumpleaños del servidor público, así como el día diez de mayo sólo para las madres trabajadoras; también los que por acuerdo del C. Gobernador del Estado se otorguen como asueto general para servidores públicos.

Artículo 32. El servidor público que por razones de servicio se vea obligado a trabajar un día de descanso semanal, tendrá derecho a que se le conceda un día hábil de descanso con goce de sueldo, a elección del servidor público. Quedan excluidos de ésta disposición el Titular, los Directores y los Subdirectores.

Artículo 33. El servidor público que tenga más de seis meses consecutivos de servicio tendrá derecho a disfrutar, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, según el calendario que establezca la Entidad pública en virtud de las necesidades del servicio.

Artículo 34. Considerando las necesidades del servicio, el Titular podrá disponer que el servidor público no disfrute de sus vacaciones en el momento en que tuviere derecho a ellas; sin embargo en cuanto cese dicha necesidad deberá fijársele el periodo que debe disfrutar.

Artículo 35. Los periodos vacacionales que correspondan a un servidor público, no podrán unirse para disfrutarse en forma continua.

Artículo 36. Se considera licencia, la autorización otorgada por el titular de la Procuraduría a los servidores públicos, con el propósito de ausentarse de sus labores.

Artículo 37. El término de duración de la licencia será fijado con base a lo que dispone el numeral 42 de la Ley. El requisito para que se conceda dicha licencia es que cumpla con las condiciones señaladas en dicho artículo y además se solicite por escrito con una anticipación mínima de ocho días anteriores a la fecha en que deba iniciar la ausencia; salvo aquellos casos en donde sea materialmente imposible solicitarlo con la mencionada anticipación.

Artículo 38. Los servidores públicos que sufran enfermedad no profesional tendrán derecho a que se les otorgue licencia en los términos del artículo 44 de la Ley.

Artículo 39. El servidor público tendrá derecho a solicitar una licencia especial por motivo de su enlace matrimonial, misma que tendrá una duración de cinco días hábiles con goce de sueldo. Lo anterior deberá autorizarse previa comprobación con documento idóneo de que se celebrará dicho acontecimiento; además de que el servidor público tendrá obligación de presentar al reanudar sus labores a la Dirección de Administración y Coordinación, el acta de matrimonio debidamente autorizada por el Oficial del Registro Civil, de la que se dejará una copia simple en el expediente personal que obre en la citada Dirección. Esta licencia solo se otorgará por una sola ocasión a cada servidor público, aún cuando difiera la fecha del enlace civil con el enlace religioso.

Artículo 40. El servidor público varón tendrá derecho de gozar de una licencia especial con goce de sueldo de dos días naturales cuando acontezca el nacimiento de un hijo, licencia que inicia en la fecha del nacimiento.

Artículo 41. También tendrá derecho el servidor público de gozar de una licencia especial con goce de sueldo cuando fallezca un familiar consanguíneo de primer grado en línea recta o colateral, adoptante o adoptado, y en el caso del cónyuge o concubino (a). La duración de la licencia será de dos días si el deceso ocurriere en la zona conurbada de Guadalajara, y tres días en otros casos, debiendo entregar copia del acta de defunción correspondiente al reanudar sus labores a la Dirección de Administración y Coordinación.

Artículo 42. De igual manera, el servidor público tendrá derecho a una licencia especial cuando alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, se encuentre enferma y sea el servidor público el único que puede tenerlo a su cuidado; dicha licencia será con goce de sueldo completo los primeros dos días hábiles, con goce de medio sueldo los siguientes dos, y el resto sin goce de sueldo, sin que pueda exceder la licencia de 15 días naturales. En estos casos habrá obligación del servidor público, de presentar cuando se le solicite, los comprobantes médicos que acrediten la enfermedad. Esta licencia se otorgará siempre y cuando no se menoscabe el servicio público y no se contravenga lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 55 de la Ley

Artículo 43. Una vez otorgada una licencia, no podrá ser revocada por el titular. Sin embargo, si se podrá solicitar su cancelación por el servidor público, con la condición de que la plaza vacante no estuviere ocupada por un servidor público interino.

Artículo 44. En el caso de que el servidor público presente informes o documentos falsos a efecto de que le sea concedida alguna licencia, dará derecho al titular de la Procuraduría, para instaurar procedimiento administrativo tendiente al cese de dicho servidor público, en los términos del artículo 22 de la Ley, por su falta de probidad y honradez.

CAPITULO SEXTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 45. Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría las establecidas en el artículo 55 de la Ley, además de las siguientes:

I.- Registrar su domicilio particular en la Dirección de Administración y Coordinación y dar aviso de cualquier cambio dentro del término de 15 días siguientes a que este ocurra;

II.- Consultar siempre los asuntos oficiales a su cargo con el Director de área cuando así lo amerite el asunto;

III.- Cumplir con las comisiones que por la necesidad de su trabajo le sean encomendadas por su Director de área o Jefe inmediato en su caso, aún cuando sea en un lugar distinto de aquel en que desempeña en forma habitual sus labores. En estos casos el servidor público tendrá derecho a que se le proporcionen los medios materiales para el cumplimiento de su comisión. La comisión deberá acreditarse con un oficio firmado por el Director de área correspondiente o ante su imposibilidad por su superior jerárquico en el que como datos indispensables deberá indicarse el nombre del comisionado, el lugar y la fecha de la comisión así como el motivo por el cual es necesaria su comisión.

IV - Presentarse a sus labores aseados;

V.- Desempeñar su jornada laboral en el lugar específico que le hubiere sido destinado, salvo que por causa justificada debiere hacerlo en otro lugar; absteniéndose además de permanecer en las áreas en donde no deba prestar sus servicios;

VI.- Dar el uso apropiado y conservar los muebles y útiles que le sean proporcionados para el desempeño de sus funciones, empleándolos con el debido cuidado, y procurando siempre una mayor productividad;

VII.- Abstenerse de usar los bienes muebles, útiles y materiales de trabajo que le sean dados en resguardo por la Procuraduría para objetivos distintos de aquel para el que se han destinado;

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de comercio dentro de las instalaciones de la Procuraduría;

IX.- Abstenerse de ingresar a su jornada con aliento alcohólico, en estado de embriaguez o bajo el efecto de algún tipo de droga, así como introducir bebidas alcohólicas y/o drogas a las instalaciones de la Procuraduría;

X.- Abstenerse de consumir durante la jornada de trabajo y/o en el centro de labores bebidas alcohólicas o algún tipo de droga;

XI.- Abstenerse de introducir a la Procuraduría y utilizar en su interior, cualquier tipo de arma o explosivo, así como sustancias que por su naturaleza puedan comprometer la seguridad física o psíquica de las personas que se encuentren dentro de ésta, o aquellas que puedan ocasionar daño a las instalaciones o bienes muebles patrimonio del Organismo;

XII.- Abstenerse de realizar dentro de su horario de trabajo labores ajenas a las propias del organismo;

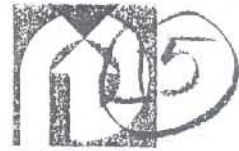
XIII.- Abstenerse de proporcionar documentos, expedientes o información a personas que no tengan un interés jurídico demostrado en los mismos;

XIV.- Abstenerse de sacar del interior de la Procuraduría material de trabajo, sin la autorización expresa del Director del área correspondiente o ante la imposibilidad, la de su Jefe inmediato;

XV.- Abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a suspender o interrumpir el trabajo propio o el de sus compañeros por motivos diversos a la operación de la oficina;



**GOBIERNO
DE JALISCO**
2001 - 2007



**PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO**

XVI.- Abstenerse de omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y éstas Condiciones;

XVII.- Abstenerse de permitir que su asistencia sea registrada por otra persona;

XVIII.- Abstenerse de alterar o modificar en cualquier forma los registros de control de asistencia;

XIX.- Abstenerse de fumar en las áreas cerradas de las instalaciones de la Procuraduría;

XX.- Someterse a un examen médico en el que se avale la aptitud física en el desempeño de su actividad laboral una vez cada dos años durante el mes de Mayo. Examen que correrá por cuenta del servidor público y que deberá ser practicado en una institución pública de salud. El mencionado examen solo pretende evitar perjuicios en la salud del servidor público motivadas por el desempeño de una función pública y no será causa para que sea utilizado en la destitución o cese de un servidor público.

XXI.- Las demás que aunque no estén señaladas en este artículo, se encuentren plasmadas en la Ley, la Ley Orgánica y el Reglamento, las disposiciones legales que de los últimos dos ordenamientos deriven, así como en otros artículos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, y en las políticas y manuales que emita el Titular de la Procuraduría.

TITULO TERCERO. DE LA PROCURADURÍA.

CAPITULO UNICO. DE LAS OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA.

Artículo 46. Son obligaciones de la Procuraduría en las relaciones laborales con sus servidores públicos, además de las señaladas en el artículo 56 de la Ley, las siguientes:

I.- Proporcionar a sus servidores públicos un lugar y medios adecuados para la realización de su actividad laboral;

II.- Pagar el sueldo respectivo en forma quincenal, a más tardar los días quince y último de cada mes. Para el caso de que los mencionados días sean inhábiles, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior;

III.- Pagar las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, en los términos previstos en la Ley y las presentes condiciones;

IV.- Los pagos señalados en las fracciones anteriores, deberán hacerse personalmente al servidor público, o a su representante debidamente acreditado con una carta poder simple suscrita ante dos testigos;

V.- Proporcionar en forma anticipada a los servidores públicos, los viáticos necesarios para cumplir las comisiones que deben realizarse fuera de su lugar de adscripción;

VI.- Cubrir oportunamente las aportaciones que le fijen las leyes, para que los servidores públicos reciban los servicios de seguridad social y vivienda;

VII.- Considerar para el ascenso de los servidores públicos, los factores escalafonarios señalados en la Ley, y demás ordenamientos, incluyendo las presentes condiciones generales de trabajo.

VIII.- Aplicar las sanciones a los servidores públicos, cuando exista omisión por parte de éstos, de las obligaciones consignadas en la Ley, las presentes condiciones y demás disposiciones que al efecto se emitan en cumplimiento de la Ley Orgánica y el Reglamento.

TITULO CUARTO. DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

CAPITULO UNICO. DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Artículo 47. A efecto de prevenir cualquier riesgo de trabajo o profesional, la Procuraduría de Desarrollo Urbano suministrará en todas sus instalaciones los señalamientos necesarios, y proporcionará el equipo y material indispensable para disminuir cualquier posibilidad de que se presente un riesgo profesional.

Artículo 48. De igual forma, todos los servidores públicos tienen la obligación de reportar a la Dirección de Coordinación y Administración cualquier desperfecto que ocurra en las instalaciones de la Procuraduría, así como cualquier falla en los equipos eléctricos, electrónicos y mobiliario en general, así como en los vehículos automotores.

Artículo 49. A efecto de poder tener como riesgo profesional a un accidente, deberán aportarse por los funcionarios públicos accidentados, los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo éste el único competente para expedir incapacidades de cualquier tipo.

TITULO QUINTO. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Procuraduría se harán acreedores a alguna sanción cuando incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley, en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interno, en las presentes condiciones, en los manuales administrativos y en las Políticas que emita el Titular de la Procuraduría.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Artículo 51. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento por escrito,
- II. Amonestación por escrito,
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por 30 días sin goce de sueldo,
- IV. Destitución.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 52. Las sanciones de apercibimiento y amonestación se aplicarán por conducto de los Directores de área.

Artículo 53. La aplicación de las sanciones de suspensión y destitución, es facultad exclusiva del Titular de la Procuraduría, en los términos de las presentes Condiciones.

CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES CONSISTENTES EN APERCIBIMIENTO O AMONESTACIÓN POR ESCRITO PARA SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 54. Conocida la causa que pudiera motivar la aplicación de las sanciones de apercibimiento o amonestación por escrito, por el Director del área a la que el servidor público se encuentre adscrito; el Director procederá si es que no existiere constancia, a levantar un acta en la que hiciere constar la causa o motivo que diere lugar a la aplicación de la sanción, acta en la que deberán comparecer dos testigos que den certeza de lo ahí manifestado.

Una vez hecho lo anterior, en el término de 2 dos días hábiles siguientes a que tuviere conocimiento el Director de la causa, procederá a informar por escrito al servidor público presuntamente involucrado, los hechos que se le imputan y que pudieren ocasionar la aplicación de la sanción, acompañando en su caso las constancias respectivas.

Artículo 55. En el escrito señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, le fijará también día y hora para la celebración de una audiencia que se fijará el quinto día hábil siguiente al conocimiento de la conducta a sancionar por parte del Director. En la mencionada audiencia de la que se levantará constancia, el servidor público tendrá derecho a contestar las imputaciones que se le hacen y ofrecer en su caso pruebas de descargo, probanzas que deberán en su caso admitirse y desahogarse en dicha audiencia. Inmediatamente después se citará para dictar resolución, misma que deberá dictarse dentro de los dos días hábiles siguientes.



GOBIERNO
del Estado de Jalisco

**CAPITULO CUARTO.
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES
CONSISTENTES EN SUSPENSION O DESTITUCION PARA SERVIDORES
PUBLICOS DE BASE, ASI COMO SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA
QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DEL TITULAR.**

Artículo 56. El procedimiento de aplicación de sanciones deberá ceñirse a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades y la Ley, según sea el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS.



GOBIERNO
DE JALISCO
2001 - 2007



PROCURADURÍA
DE DESARROLLO
URBANO

Artículo Único. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor el día en que se depositen en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil dos.

El Procurador de Desarrollo Urbano


Arq. Jaime Cuevas Adams